



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1210

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO.
OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY.

CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 3.- A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Loma Bonita, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

Artículo 4.- Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VII. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- IX. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII.
- XIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.
- XIV.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XV. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XVI. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.
- XVII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;
- XX. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XXVIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXX. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XXXII. **Congreso del Estado:** Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- XXXIII. **UMA:** Al valor de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Artículo 6.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Loma Bonita, Loma Bonita, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Gestionar una eficiente recaudación tributaria	Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia dónde se dirigen sus aportes por tasas	Obtener un crecimiento en la recaudación mayor al 5% respecto al año pasado
Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y las artes
Mejorar la Seguridad Ciudadana	Monitorear y evaluar la información oportuna y rigurosa sobre las ocurrencias delictivas, para dar atención especial a zonas de mayor índice delictivo	Incrementar la zona de alumbrado público, así como la profesionalización de la policía municipal
Implementar, mejorar y mantener la infraestructura pública	Gestionar de manera interinstitucional ante los gobiernos Federal y estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, transporte y vialidades	Detonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina, se presenta lo siguiente:

Municipio de Loma Bonita, Distrito de Loma Bonita.		
Proyecciones de Ingresos		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2018	2019
1 Ingresos de Libre Disposición	64,061,675.00	66,047,587
A Impuestos	2,694,248.00	2,777,770.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	4.00	4.00
D Derechos	5,707,829.00	5,884,771.00
E Productos	375,004.00	386,629.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

F	Aprovechamientos	940,836.00	970,001.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	54,343,754.00	56,028,410.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	1.00	1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	62,974,413.00	64,926,620.00
A	Aportaciones	62,974,411.00	64,926,618.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	127,036,089.00	130,974,208.00
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Loma Bonita, Distrito Loma Bonita, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos		
(Pesos)		
Concepto	2016	2017
1. Ingresos de Libre Disposición	57,831,714.00	64,054,792.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A	Impuestos	2,055,004.00	2,694,248.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	104,753.00	4.00
D	Derechos	3,619,148.00	5,707,829.60
E	Productos	30,078.00	368,120.67
F	Aprovechamiento	940,835.00	940,835.58
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	51,081,895.00	54,343,754.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	1.00	1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	59,992,754.00	62,974,413.00
A	Aportaciones	59,992,751.00	62,974,411.00
B	Convenios	3.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	117,824,469.00	127,029,206.85
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO.
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Loma Bonita, distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
Ingresos y otros beneficios			127,036,089.10
Ingresos de gestión			9,717,920.10
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,694,248.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,014,245.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2,014,244.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	670,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	670,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,707,828.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	639,629.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	151,921.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	127,764.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	359,943.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,068,196.60
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,662,122.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	163,630.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,250,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	47,600.00
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	1,525,962.00
En materia de salud y control de enfermedades			2,690.00
Sanitarios y regaderas publicas			1,033.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad			1.00
Estacionamiento de vehículos en la vía publica			1.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	105,156.60
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	375,004.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	375,001.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	362,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de operación	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	940,835.50
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	303,118.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	278,117.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	637,714.50
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	137,714.50
Participaciones y aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	117,318,165.00
participaciones	Recursos Federales	Corrientes	54,343,754.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	34,811,246.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,224,695.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,195,085.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	834,202.00
Fondo de extracción de hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	278,526.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	62,974,411.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	38,932,435.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	24,041,976.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenio particulares	Otros recurso	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	Ingreso Estimado (Pesos)
Total	127,036,089.10
Impuestos	2,694,248.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,014,245.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	670,000.00
Accesorios	3.00
Contribuciones de mejoras	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Accesorios	3.00
Derechos	5,707,828.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	639,629.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,068,196.60
Accesorios	3.00
Productos	375,004.00
Productos de Tipo Corriente	375,001.00
Accesorios	3.00
Aprovechamientos	940,835.50
Aprovechamientos de Tipo Corriente	303,118.00
Accesorios	3.00
Otros Aprovechamientos	637,714.50
Participaciones y Aportaciones	117,318,165.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones	54,343,754.00
Aportaciones	62,974,411.00
Convenios	3.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00

Artículo 14.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018
(pesos)**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	127,036,089.00	6,306,770.00	11,066,200.00	11,133,604.00	10,984,368.00	10,832,768.00	10,752,668.00	10,666,599.00	11,213,984.00	11,036,524.00	11,046,524.00	11,066,524.00	9,226,253.00
Impuestos	2,694,248.00	1,147,835.00	402,422.00	246,425.00	75,289.00	105,289.00	90,289.00	65,289.00	140,289.00	90,289.00	100,289.00	120,289.00	110,292.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,014,245.00	1,107,835.00	342,422.00	201,425.00	40,289.00	40,289.00	40,289.00	40,289.00	40,289.00	40,289.00	40,289.00	40,289.00	40,289.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	670,000.00	40,000.00	60,000.00	45,000.00	35,000.00	65,000.00	50,000.00	25,000.00	100,000.00	50,000.00	60,000.00	70,000.00	70,000.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Contribuciones de mejoras	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Derechos	5,707,829.00	570,000.00	192,000.00	363,000.00	436,000.00	217,000.00	132,000.00	105,000.00	455,747.00	430,747.00	430,747.00	430,747.00	527,008.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	639,629.00	100,000.00	90,000.00	100,000.00	30,000.00	30,000.00	45,000.00	35,000.00	50,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	84,629.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,068,197.00	470,000.00	102,000.00	263,000.00	406,000.00	187,000.00	87,000.00	70,000.00	405,747.00	405,747.00	405,747.00	405,747.00	442,376.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Productos	375,004.00	0.00	36,811.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	3.00
Productos de Tipo Corriente	375,001.00	0.00	36,811.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	36,812.00	-
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Aprovechamientos	940,836.00	83,500.00	32,800.00	85,200.00	34,100.00	71,500.00	91,400.00	57,331.00	178,969.00	76,509.00	76,509.00	76,509.00	76,511.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	303,118.00	3,500.00	3,800.00	5,200.00	4,100.00	9,500.00	6,400.00	5,331.00	6,968.00	64,580.00	64,580.00	64,580.00	64,579.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Otros Aprovechamientos	637,715.00	80,000.00	29,000.00	80,000.00	30,000.00	62,000.00	85,000.00	52,000.00	172,001.00	11,929.00	11,929.00	11,929.00	11,929.00
Participaciones y Aportaciones	117,318,168.00	4,505,435.00	10,402,167.00	10,402,167.00	10,402,167.00	10,402,167.00	10,402,167.00	10,402,167.00	10,402,167.00	10,402,167.00	10,402,167.00	10,402,167.00	8,512,435.00
Participaciones	54,343,754.00	4,505,435.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00	4,505,436.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	62,974,411.00	0.00	5,896,732.00	5,896,732.00	5,896,732.00	5,896,732.00	5,896,732.00	5,896,732.00	5,896,732.00	5,896,732.00	5,896,732.00	5,896,732.00	4,006,996.00
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 22.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 24.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 25.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Y además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;
- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Loma Bonita, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que cobre el Estado, conforme a lo establecido en su Legislación Fiscal Estatal, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Impuesto Predial

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

En los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS

Zonas de Valor	Precio m2	Suelo Urbano
A	650.00	
B	490.00	
C	350.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

D	280.00	Suelo Rustico
E	150.00	
Fraccionamiento	420.00	
Susceptible de Transformación	40.00	
Agencias y Rancherías	40.00	
Agrícola	21,879.11	
Agostadero	17,017.09	
Forestal	13,370.57	
No apropiados para uso Agrícola	9,724.05	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional		
Básico	IRB1	\$153.30
Mínimo	IRM2	\$337.40
Antigua		
Mínimo	IAM2	\$293.30
Económico	IAE3	\$469.00
Medio	IAM4	\$586.60
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB1	\$175.70
Mínimo	HUM2	\$520.10
Económico	HUE3	\$600.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
Moderna de Producción Comercio		
Económico	PCE3	\$755.30

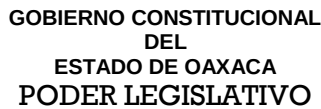
Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Moderna de Producción Hotel		
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
Moderna Complementarias Estacionamiento		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
Moderna Complementarias Alberca		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
Moderna Complementarias Tenis		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
Moderna Complementarias Frontón		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
Moderna Complementarias Cobertizo		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
Moderna de Producción Bodega		
Precaria	PBP1	\$0.00
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00

Moderna Complementarias Palapa		
Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00
Medio	COPA4	\$765.00
Alto	COPA5	\$1,100.00
Categoría	Clave	Valor \$/m ³
Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00
Categoría	Clave	Valor \$/ml
Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00



Artículo 30.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

También los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo fiscal de 30% en el mes de Enero y 20% en el mes de Febrero, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable, siempre y cuando se encuentre al corriente de sus pagos de impuestos y derechos municipales.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia, siempre y cuando se encuentre al corriente de sus pagos de impuestos y derechos municipales.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

Sección II. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 32.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.06 UMA
Habitación campestre	0.07 UMA
Granja	0.07 UMA
Industrial	0.07 UMA

Artículo 35.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 36.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 37.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 38.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 39.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 40.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos, Gastos de Ejecución.

Artículo 41.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 43.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 44.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 45. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO.
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.

Sección Primera. Saneamiento.

Artículo 46.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 47.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 49.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 50.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINO PUBLICO.

Sección I. Mercados y Vía Pública.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos por m ²	\$ 8.00	Diarios
II. Puestos semifijos en mercados contruidos por m ²	\$ 6.00	Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por m ²	\$ 8.00	Diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por m ²	\$15.00	Diarios
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 8.00	Diarios
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 800.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones	\$ 800.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$ 400.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 300.00	Por evento
X. División y fusión de locales	\$ 600.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 500.00	Por evento
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$150.00	Por evento
IV. Construcción o reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos	\$ 200.00	Por evento
V. Inhumación	\$ 150.00	Por evento
VI. Exhumación	\$ 250.00	Por evento
VII. Perpetuidad	\$ 450.00	Por evento
VIII. Refrendo anual. Al término del periodo	\$ 500.00	Por evento
IX. Servicios de re inhumación	\$ 450.00	Por evento
X. Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00	Por evento
XI. Certificados por expedición o expedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 200.00	Por evento
XII. Desmonte y monte de monumentos	\$400.00	Por evento
XIII. Servicios de Baños Públicos	\$ 5.00	Por evento

Sección III. Rastro.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 58.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 59.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$ 10.00	Por cabeza
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 25.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 100.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 20.00	Por cabeza
d) Aves de corral. Pollos y Guajolotes por temporada	\$ 1.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$ 164.00	Por evento
V. Autorización de Matanza de Vaca Lastimada	\$ 500.00	Por cabeza

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expidan en Ferias.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR m ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 150.00	Semanal
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 200.00	Semanal
III. Mesa de futbolito	\$ 130.00	Semanal
IV. Pin Ball	\$ 130.00	Semanal
V. Mesa de Jockey	\$ 130.00	Semanal
VI. Sinfonolas	\$ 573.00	Semanal
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 150.00	Semanal
VIII. Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna, y carrusel	\$ 300.00	Semanal

**CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 65.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 68.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 2,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 2,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación, por costal	\$ 5.00	Diario
IV. Limpieza de predios, por m ²	\$ 2.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Barrido de calles, por Metro.	\$ 6.00	Semanal
----------------------------------	---------	---------

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 71.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 72.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$80.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$80.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$220.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00
VI. Búsqueda de documentos en archivos del municipio	\$50.00

Artículo 73.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos en Materia de Construcción.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 1,500.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m ²	\$ 15.00
III. Demolición de construcciones	\$ 1,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 250.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 900.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 1,300.00
VIII. Construcción de albercas por m ²	\$ 50.00
IX. Permisos para fraccionamiento	\$1,000.00
X. Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	\$ 250.00
XI. Por colocación de postes en vía pública (iniciativa privada)	\$ 200.00
XII. Instalación de antenas de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras de 10 metros a 30 metros de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar)	\$ 135,000.00

Artículo 77.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 10.00
	\$ 8.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 8.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 8.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 8.00 m ²

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Venta de alimentos		
Cafeterías con franquicia	\$30,000.00	\$20,000.00
Cafeterías en establecimientos de autoservicio	\$3,000.00	\$2,000.00
Cafeterías sin franquicia	\$1,000.00	\$600.00
Cenadurías de hasta 20 m2	\$1,000.00	\$1,000.00
Cenadurías de 21 y hasta 40 m2	\$1,200.00	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cenadurías de más de 41 m2	\$1,700.00	\$1,500.00
Cocina económica	\$1,000.00	\$1,000.00
Fonda	\$600.00	\$400.00
Pastelería con franquicia	\$6,000.00	\$3,800.00
Pastelería sin franquicia	\$2,000.00	\$1,600.00
Pizzería con franquicia	\$6,000.00	\$4,000.00
Pizzería sin franquicia	\$1,850.00	\$1,400.00
Refresquería y juguerías	\$700.00	\$500.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00
Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	\$4,000.00	\$2,500.00
Rosticerías, pollos a la leña y asados sin Franquicia	\$2,000.00	\$1,200.00
Taquerías y loncherías hasta de 40 m2	\$1,200.00	\$900.00
Taquerías y loncherías después de 40 m2	\$5,000.00	\$4,000.00
Torterías	\$1,200.00	\$900.00
Venta de antojitos regionales	\$500.00	\$400.00
Venta de hamburguesas	\$1,200.00	\$900.00
Abastecedora de carnes frías	\$6,500.00	\$4,100.00
Abastecedora de carnes	\$15,000.00	\$10,000.00
Bodegas de abarrotes hasta 200 m2	\$7,500.00	\$5,000.00
Bodegas de abarrotes mayor a 200 m2	\$10,000.00	\$8,000.00
Carnicería	\$2,000.00	\$1,200.00
Centro de distribución de abarrotes	\$8,500.00	\$8,000.00
Comercializadora de carnes	\$6,800.00	\$4,000.00
Cremería y Quesería	\$1,800.00	\$800.00
Distribuidor de Harina	\$3,000.00	\$2,100.00
Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	\$3,000.00	\$2,000.00
Elaboración y venta de helados	\$2,000.00	\$1,500.00
Empacadoras de carne	\$4,250.00	\$3,120.00
Expendio de pan (solo ventas)	\$600.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	\$600.00	\$500.00
Frutas y legumbres	\$2,500.00	\$1,500.00
Paletería y nevería con franquicia	\$2,100.00	\$1,600.00
Paletería y nevería sin franquicia	\$1,500.00	\$1,000.00
Panaderías (elaboración)	\$850.00	\$800.00
Supermercados (cadenas)	\$50,000.00	\$35,000.00
Supermercados con franquicia	\$20,000.00	\$16,840.00
Supermercados sin franquicia	\$17,010.00	\$15,310.00
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	\$600.00	\$450.00
Tortillerías con franquicia	\$6,000.00	\$4,500.00
Tortillerías sin franquicia	\$1,800.00	\$1,000.00
Venta de granos y cereales	\$680.00	\$450.00
Venta de pollo destazado	\$650.00	\$500.00
Venta de productos del mar (pescado, camarón)	\$800.00	\$500.00
Venta de productos lácteos	\$700.00	\$500.00
Venta de tortillas de mano	\$280.00	\$200.00
Automóviles		
Agencia de camiones y automóviles	\$60,000.00	\$40,000.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	\$20,000.00	\$15,000.00
Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	\$20,000.00	\$15,000.00
Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	\$5,000.00	\$1,870.00
Compra y/o venta de autos y camiones usados	\$20,000.00	\$12,470.00
Distribuidora de llantas	\$6,500.00	\$5,000.00
Lava autos hasta de 60 m2	\$1,800.00	\$1,000.00
Lava autos después de 60 m2	\$6,000.00	\$3,500.00
Polarizados y accesorios para automóvil	\$1,130.00	\$850.00
Refaccionaria de motocicletas	\$3,500.00	\$2,500.00
Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	\$2,500.00	\$1,870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Refaccionarias que rebasen los 32 m2	\$4,540.00	\$3,740.00
Servicio de alineación y balanceo	\$2,000.00	\$1,500.00
Taller de bicicletas y refacciones	\$680.00	\$500.00
Taller de frenos y clutch	\$1,420.00	\$1,130.00
Taller de motocicletas y refacciones	\$1,850.00	\$1,250.00
Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	\$2,270.00	\$1,700.00
Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	\$3,500.00	\$3,200.00
Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	\$3,750.00	\$1,760.00
Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	\$4,750.00	\$4,200.00
Taller de reparación de electrodomésticos	\$680.00	\$570.00
Taller de reparación de parrillas automotrices	\$1,450.00	\$1,130.00
Venta de llantas y cámaras	\$2,500.00	\$1,200.00
Venta de lubricantes automotriz	\$1,000.00	\$800.00
Venta de motocicletas y accesorios	\$4,000.00	\$3,000.00
Venta e instalación de audio	\$1,850.00	\$1,400.00
Venta e instalación de mofles	\$1,450.00	\$1,130.00
Vulcanizadora	\$380.00	\$250.00
Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	\$4,750.00	\$4,200.00
Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos.	\$3,000.00	\$2,500.00
Talleres de servicio pesado		
Taller de lubricantes automotrices	\$1,700.00	\$1,420.00
Taller de muelles	\$1,420.00	\$1,130.00
Taller de reparación de chapas y elevadores	\$1,134.00	\$850.00
Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	\$850.00	\$570.00
Taller mecánico hasta 60 m2	\$3,400.00	\$2,270.00
Taller mecánico mayor a 60 m2	\$6,000.00	\$4,500.00
Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	\$2,270.00	\$1,700.00
Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	\$3,500.00	\$3,200.00
Taller industrial		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aserradero	\$1,780.00	\$1,480.00
Compra y/o venta de baterías usadas	\$340.00	\$280.00
Compra y/o venta de fierro viejo	\$1,000.00	\$390.00
Compra y/o venta de tornillos	\$1,450.00	\$1,100.00
Compra y/o venta de desechos industriales	\$6,000.00	\$4,500.00
Purificadora de agua	\$2,500.00	\$1,870.00
Distribuidora de agua purificada y embotellada	\$15,000.00	\$10,000.00
Distribuidor de hielo	\$2,270.00	\$1,700.00
Distribuidora de material eléctrico	\$2,500.00	\$1,540.00
Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	\$4,000.00	\$2,000.00
Distribuidora ferretera en general	\$8,500.00	\$8,220.00
Distribuidores de agua en pipa	\$3,400.00	\$2,840.00
Elaboración de velas y veladoras	\$1,420.00	\$1,000.00
Expendio de artesanías	\$850.00	\$620.00
Franquicia de pinturas solventes	\$4,000.00	\$3,000.00
Expendio de pinturas solventes	\$2,840.00	\$2,720.00
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$2,500.00	\$1,500.00
Ferreterías hasta de 40 m2	\$3,000.00	\$2,270.00
Ferreterías mayor a 40 m2	\$8,000.00	\$5,000.00
Depósito y distribución avícola	\$3,000.00	\$2,000.00
Granjas avícolas	\$1,450.00	\$1,100.00
Imprenta	\$850.00	\$570.00
Marmolerías	\$850.00	\$620.00
Molinos cada uno	\$450.00	\$340.00
Mueblerías	\$5,760.00	\$4,540.00
Madererías hasta de 60 m2	\$7,000.00	\$2,500.00
Madererías mayor a 60 m2	\$20,000.00	\$15,000.00
Renovadoras de calzado	\$400.00	\$280.00
Renta de maquinaria pesada	\$2,000.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sastrería, corte y confección	\$680.00	\$450.00
Servicio de grúas	\$5,600.00	\$4,400.00
Servicio de serigrafía y bordados	\$680.00	\$570.00
Taller de carpintería	\$1,420.00	\$850.00
Taller de herrería y balconera	\$1,500.00	\$500.00
Taller de hojalatería, laminación y pintura	\$2,500.00	\$2,000.00
Taller de tornería	\$1,000.00	\$630.00
Tapicerías	\$1,000.00	\$630.00
Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	\$7,000.00	\$4,880.00
Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	\$16,000.00	\$8,000.00
Tlapalerías	\$1,130.00	\$850.00
Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$850.00	\$740.00
Venta de gases industriales y medicinales	\$5,670.00	\$2,840.00
Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	\$2,100.00	\$1,870.00
Venta de mangueras y conexiones	\$2,000.00	\$1,540.00
Venta de materiales agregados para Construcción	\$3,400.00	\$2,840.00
Venta de tabla roca y material prefabricado	\$6,000.00	\$4,600.00
Vidriería y cancelería	\$1,130.00	\$850.00
Viveros hasta 50 m2	\$1,500.00	\$1,000.00
Viveros más de 50 m2	\$3,000.00	\$2,000.00
Zapaterías	\$2,000.00	\$930.00
Servicios		
Academias	\$3,000.00	\$2,000.00
Acuarios	\$570.00	\$450.00
Agencias de viajes	\$4,540.00	\$4,250.00
Agencia de gas LP. doméstico e industrial	\$40,000.00	\$30,000.00
Comercialización de gas L.P.	\$10,000.00	\$7,500.00
Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$2,500.00	\$1,800.00
Armerías y artículos deportivos 0-60 m2	\$3,400.00	\$2,840.00
Armerías y artículos deportivos ms de 60 m2	\$5,000.00	\$3,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Arrendamiento de vehículos	\$1,150.00	\$650.00
Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	\$850.00	\$570.00
Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$5,760.00	\$4,540.00
Aseguradoras	\$32,000.00	\$29,500.00
Bancos	\$80,000.00	\$40,000.00
Basculas al servicio publico	\$6,500.00	\$4,400.00
Bazar	\$650.00	\$570.00
Bodega de Materiales para construcción	\$25,000.00	\$10,000.00
Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$10,000.00	\$7,500.00
Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	\$25,000.00	\$10,000.00
Boticas	\$680.00	\$460.00
Boutique	\$800.00	\$570.00
Caja de ahorro, cooperativa, sofom, financieras y similares	\$50,000.00	\$30,000.00
Cajeros automáticos	\$4,000.00	\$2,500.00
Casas de cambio o divisas	\$20,000.00	\$15,000.00
Casa de empeño	\$50,000.00	\$30,000.00
Cerrajerías	\$400.00	\$280.00
Club nutricional	\$570.00	\$450.00
Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$15,000.00	\$10,000.00
Compra y/o venta de accesorios p/celular	\$2,500.00	\$1,200.00
Compra y/o venta de artículos de seguridad	\$1,200.00	\$850.00
Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	\$1,500.00	\$1,100.00
Consultorio dental	\$1,000.00	\$750.00
Clínica odontológica	\$5,000.00	\$3,500.00
Clínica medica	\$20,000.00	\$15,000.00
Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$1,000.00	\$750.00
Consultorios médicos	\$1,000.00	\$750.00
Cristalerías	\$3,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Despachos en general	\$7,000.00	\$5,000.00
Distribuidora de alimentos y medicina para Animales	\$3,400.00	\$2,840.00
Distribuidora vidriería y cancelería	\$7,500.00	\$4,500.00
Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	\$1,200.00	\$950.00
Dulcería	\$2,200.00	\$1,800.00
Empresas de seguridad privada	\$10,000.00	\$8,000.00
Envíos y paquetería	\$8,000.00	\$6,000.00
Envío de dinero	\$13,000.00	\$7,000.00
Escuela de artes marciales	\$1,000.00	\$800.00
Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
Estéticas	\$1,500.00	\$500.00
Exposición y venta de libros	\$280.00	\$280.00
Farmacia con consultorio	\$6,000.00	\$4,990.00
Farmacias con franquicia o cadena	\$15,000.00	\$10,000.00
Farmacias sin franquicia	\$4,000.00	\$2,500.00
Florería	\$570.00	\$450.00
Foto estudios	\$1,500.00	\$1,000.00
Centro de foto copiado	\$570.00	\$570.00
Funeraria	\$2,200.00	\$1,420.00
Gimnasios	\$1,500.00	\$1,000.00
Guarderías y estancias infantiles	\$3,000.00	\$2,000.00
Inmobiliarias de bienes raíces	\$4,000.00	\$1,500.00
Interprete, promotor musical y sonorización	\$570.00	\$450.00
Jarcerias	\$850.00	\$620.00
Joyería y Relojería	\$1,450.00	\$1,130.00
Jugueterías	\$800.00	\$500.00
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	\$4,000.00	\$2,500.00
Lavanderías (por equipos)	\$250.00	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Librerías	\$1000.00	\$700.00
Mercerías y boneterías	\$570.00	\$450.00
Mensajería y paquetería de cadena nacional e Internacional	\$37,745.00	\$18,872.50
Ópticas de cadena	\$5,000.00	\$3,500.00
Ópticas sin cadena	\$1,000.00	\$700.00
Papelería y regalos menos a 30 m2	\$1,000.00	\$620.00
Papelería y regalos mayor a 30 m2	\$2,000.00	\$1,500.00
Peluquerías	\$570.00	\$450.00
Perfumería fina	\$1,850.00	\$1,400.00
Preescolar privados	\$8,000.00	\$6,000.00
Preparatorias	\$18,000.00	15,000.00
Primarias	\$12,000.00	10,000.00
Regalos y novedades	\$850.00	\$680.00
Regalos y perfumería	\$570.00	\$450.00
Rótulos	\$450.00	\$400.00
Sala de exhibición	\$850.00	\$680.00
Sanatorios y clínicas con farmacia	\$27,000.00	\$18,500.00
Secundarias	\$14,000.00	11,000.00
Servicio de copias, papelería y regalos	\$850.00	\$570.00
Servicio de decoración de interiores y artículos	\$8,500.00	\$6,220.00
Servicios de plomería y electricidad	\$570.00	\$510.00
Servicio de teléfono y fax	\$1,000.00	\$570.00
Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$1,000.00	\$690.00
Servicio de video filmaciones	\$910.00	\$790.00
Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	\$200.00	\$150.00
Taller de joyería	\$570.00	\$450.00
Taller de manualidades	\$1,000.00	\$680.00
Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	\$10,000.00	\$5,450.00
Telefonía celular venta	\$5,500.00	\$4,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Terminal de autobuses primera clase	\$113,235.00	\$ 56,617.50
Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	\$ 45,294.00	\$15,098.00
Ticket bus	\$800.00	\$560.00
Tienda de ropa y calzado	\$2,000.00	\$1,000.00
Tiendas naturistas	\$1,130.00	\$850.00
Tintorerías	\$1,500.00	\$1,320.00
Universidad	\$16,000.00	\$10,000.00
Venta de alimentos para animales	\$3,000.00	\$2,500.00
Venta de artículos desechables	\$680.00	\$570.00
Venta de artículos ortopédicos	\$1,450.00	\$1,130.00
Venta para artículos del hogar	\$1,450.00	\$1,130.00
Venta de bicicletas y accesorios	\$2,000.00	\$1,000.00
Venta de colchones	\$2,840.00	\$2,720.00
Venta de fertilizantes	\$15,000.00	\$10,000.00
Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$5,870.00	\$4,540.00
Venta de material acrílico p/acabados	\$1,850.00	\$1,400.00
Venta de material dental	\$1,130.00	\$850.00
Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$6,000.00	\$3,740.00
Venta de plásticos y hules	\$3,400.00	\$2,840.00
Venta de material eléctrico y plomería	\$2,500.00	\$1,500.00
Venta de productos de limpieza	\$570.00	\$450.00
Venta de ropa típica	\$850.00	\$620.00
Venta de uniformes	\$3,000.00	\$2,000.00
Venta y renta de películas y CD	\$570.00	\$450.00
Venta y reparación de equipos de computo	\$2,000.00	\$1,500.00
Venta y reparación de relojes	\$680.00	\$450.00
Venta, renta y reparación de fotocopadoras	\$1,450.00	\$1,130.00
Veterinarias	\$1,500.00	\$1,000.00
Expendio de pañales	\$1,000.00	\$900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Venta de material de herrería y balconería	\$10,000.00	\$7,000.00
Venta de mochilas, maletas y portafolios	\$1,500.00	\$1,000.00
Propietarios, arrendadores y/o administradores de multiplazas y macro plazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	\$1,500,000.00	\$1,300,000.00
Venta e instalación de paneles solares	\$2,500.00	\$2,000.00
Elaboración y venta de tabicón y anillos de Pozos	\$6,000.00	\$5,000.00
Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	\$5,000.00	\$4,000.00
Ventas de productos para bebe	\$1,500.00	\$1,000.00
Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	\$60.00	\$50.00
Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	\$60.00	\$50.00
Recreación		
Balnearios	\$4,000.00	\$2,500.00
Billares	\$2,800.00	\$2,270.00
Boliches	\$1,150.00	\$850.00
Cines	\$75,000.00	\$60,000.00
Juegos infantiles con o sin premio	\$400.00	\$250.00
Máquina de baile	\$1,000.00	\$500.00
Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	\$1,000.00	\$500.00
Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2, PS4, nintendo.)	\$800.00	\$400.00
Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$500.00	\$200.00
Mesa de futbolito	\$500.00	\$250.00
Mesa de jockey	\$1,000.00	\$500.00
Pin ball	\$1,000.00	\$500.00
Punto de venta de boletas de juegos al azar	\$620.00	\$400.00
Punto de venta de sistemas de tv por pago	\$5,000.00	\$2,000.00
Canchas de futbol (por cancha)	\$5,000.00	\$2,500.00
Rockolas	\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Salón para fiestas sin servicio de Banquete horario diurno	\$5,000.00	\$2,460.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	\$10,500.00	\$6,000.00
Salón para fiestas infantiles	\$2,000.00	\$1,500.00
TV con sistemas de juego de video	\$1,000.00	\$500.00
Alojamiento		
Hostal y casa de huéspedes	\$6,000.00	\$3,000.00
Hotel de 1 a 3 estrellas	\$8,900.00	\$4,200.00
Hotel de 4 estrellas o mas Infraestructura	\$11,900.00	\$5,900.00
Distribuidora de cigarros	\$25,000.00	\$22,500.00
Recicladora de desechos orgánicos	\$5,000.00	\$3,000.00
Baños y sanitario públicos	\$3,000.00	\$2,000.00
Gasolineras	\$40,000.00	\$20,000.00

Artículo 81.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 82.- Las licencias para giros nuevos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya realizado la apertura de su establecimiento.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Sección VI. Expedición de Licencias o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 85.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	\$20,000.00	\$16,000.00
Depósito de cerveza chico de o a 15 m2	\$3,500.00	\$2,300.00
Depósito de cerveza mediano de más de 15 m2	\$15,000.00	\$12,000.00
Distribuidora y agencia de cerveza	\$47,000.00	\$43,500.00
Distribuidora de vinos y licores chico	\$10,000.00	\$6,000.00
Distribución de vinos y licores	\$25,500.00	\$18,000.00
Expendio de mezcal solo para llevar	\$7,000.00	\$5,000.00
Licorerías y vinaterías	\$3,500.00	\$2,000.00
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	\$40,000.00	\$30,000.00
Supermercados	\$100,000.00	\$60,000.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	\$2,600.00	\$1,600.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$5,600.00	\$3,000.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$5,600.00	\$3,000.00
Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,200.00	\$1,400.00
Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,500.00	\$1,800.00
Tiendas departamental con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$50,000.00	\$ 30,000.00
Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Coctelería con venta de cerveza solo con Alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Marisquería con venta de cerveza solo con Alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Venta de micheladas	\$3,000.00	\$2,000.00
Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
Establecimiento comercial que expendá bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
Bar	\$9,000.00	\$7,500.00
Billares con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00
Cantinas	\$7,000.00	\$5,000.00
Centro botanero	\$7,000.00	\$5,000.00
Centros nocturnos	\$36,000.00	\$30,000.00
Cervecería	\$7,000.00	\$5,000.00
Club social y/o deportivos	\$7,000.00	\$5,000.00
Discoteca y antro	\$20,000.00	\$15,000.00
Disco bar sin espectáculo	\$15,000.00	\$10,000.00
Disco bar con espectáculo	\$20,000.00	\$15,000.00
Hotel de 1 a 2 estrellas	\$7,000.00	\$5,000.00
Hotel de 3 a 5 estrellas	\$7,000.00	\$5,000.00
Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	\$7,000.00	\$5,000.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados por evento		\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Restaurante bar	\$7,000.00	\$5,000.00
Video bar, canta bar o karaoke	\$30,000.00	\$20,000.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	\$15,500.00	\$11,200.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno	\$20,500.00	\$15,200.00
Café bar	\$7,000.00	\$5,000.00
Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización por evento		\$501.00

Artículo 86.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 20:59 pm y horario nocturno de las 21:00 horas a las 23:00 horas

Artículo 87.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya realizado la apertura para su funcionamiento.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los dos primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los Particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$ 150.00	\$ 100.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 200.00	\$ 150.00
III. Máquina con simulador para un jugador	\$ 382.00	\$ 150.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	\$ 382.00	\$ 150.00
V. Mesa de futbolito	\$ 130.00	\$ 80.00
VI. Mesa de Jockey	\$ 130.00	\$ 80.00
VII. Sinfonolas	\$ 573.00	\$ 350.00
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 150.00	\$ 100.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. En pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados. M ²	\$ 20.00
b. Luminosos.M2	\$ 250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c. Giratorios. M2	\$ 200.00
d. Tipo Bandera.	\$ 100.00
e. Mantas Publicitarias.	\$120.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$ 150.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. por día	\$50.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil. por día	\$460.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 94.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 96.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$150.00	Por evento
II. Suministro de agua potable:	Doméstico	\$ 34.00	Mensual
	Mixto	\$ 40.00	Mensual
	Oficina	\$ 37.00	Mensual
	Local	\$ 40.00	Mensual
	Por Tienda	\$ 80.00	Mensual
	Por purificadora de agua	\$500.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 550.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$ 1,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 150.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	\$ 800.00	Por evento

Artículo 97.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Cambio de usuario	\$ 150.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 250.00	Por evento
III. Reconexión domestica a la red de drenaje	\$ 150.00	Por evento
IV. Reconexión comercial a la red de drenaje	\$ 500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 100.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$ 30.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 60.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Publicas.

Artículo 101.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 103.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento
II. Regaderas públicas	\$30.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad.

Artículo 104.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 106.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a. Por 08 horas.	\$200.00	Por evento
b. Por 12 horas.	\$250.00	Por evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 107.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$ 7.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$ 15.00	Diarios
III.	Estacionamiento en mercados y plazas:		
a.	Automóviles.	\$ 6.00	Por hora
b.	Camionetas.	\$ 8.00	Por hora
c.	Autobuses y camiones.	\$ 21.00	Por hora
IV.	Motos y Triciclos	\$ 5.00	Diarios

Sección XIV. Por servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 110.- Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 112.- Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la sección XIV, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

Artículo 113.- Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114.- El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección XV. Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitar o celebrar Obra Pública.

Artículo 115.- Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

Artículo 116.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 117.- Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$ 2,000.00

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.**

Sección I. Productos de Tipo Corriente.

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento:		
a) Auditorio Municipal	\$ 4,000.00	Por evento
b) Salón Social	\$ 2,500.00	Por evento
c) Teatro Municipal	\$10,000.00	Por evento

Sección II. Otros Productos.

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 35.00
II. Bases para licitación pública.	\$ 35.00
III. Bases para invitación restringida.	\$ 35.00
IV. Solicitud para espectáculos Públicos	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 121.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección IV. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 122.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 123.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO. DE LOS APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

Artículo 124.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 125.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 126.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)		
	Mínimo		Máximo
I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos			
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15	a	30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	a	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	a	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15	a	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	a	30
f) Por no presentar la garantía fiscal	15	a	30
g) Por no permitir la intervención del evento	30	a	50
II.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.			
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15	a	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	a	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	a	30
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15	a	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	a	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	a	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	a	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	a	50
III.- Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial			
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	a	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30	a	50
IV.- Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio			
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30	a	50
V.- Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras			
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15	a	30
VI.- Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento			
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15		20
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10	a	15
VII.- Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en feria			
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10		15
VIII.- Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público			
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15		30
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10		15
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10		15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15		20
IX.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano			
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30		50
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	20		30
c) Por no contar con número oficial	15		30
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30		50
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50		100
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300		500
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100		150
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros	50		100
X.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas			
a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:			
1. El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30		50
2. No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	30		50
3. Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30		50
4. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	50		100
XI.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija			
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	100	a	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética	100	a	150
XII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario			
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100	a	150
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100	a	150
XIII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública			
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100	a	200
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	100	a	200

Artículo 127.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada, en Bares, y Cantinas	\$ 500.00
II. Escándalo en vía pública	\$ 1,000.00
III. Trabajar sin el permiso autorizado por revisión médica, correspondiente Sexoservidoras y Homosexuales	\$ 400.00
IV. Alterar el orden en la vía pública	\$ 400.00
V. Transitar con vehículo en exceso de velocidad	\$ 3,000.00
VI. Transitar con vehículo en estado de ebriedad	\$ 3,000.00
VII. Transitar con vehículo siendo menor de edad	\$ 3,000.00
VIII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 300.00
IX. Tirar basura en la vía pública, al ir transitando	\$ 300.00
X. Personas ebrias tiradas en la vía pública	\$ 100.00
XI. Tener relaciones sexuales en la vía pública	\$ 1,000.00
XII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	\$ 500.00

ARTÍCULO 128.- Las Multas de conformidad con el reglamento de Ecología para la Protección del Medio Ambiente serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INFRACCIÓN	MULTA
a) Por tirar cualquier desecho, aguas negras o materia que contamine el suelo, agua y aire, de manera clandestina a la vía pública	\$500.00
b) Quema de Fuegos Pirotécnicos en la vía pública sin autorización	\$1,000.00
c) Tirar grandes cantidades de basura en lugares prohibidos, así como en ríos, lagos y lagunas	\$500.00
d) Depositar heces fecales de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos etc. O mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	\$500.00
e) Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	\$1,000.00
f) Por cortar o maltratar la vegetación de parques, jardines o camellones y en cualquier lugar público del Municipio	\$300.00
g) Quema de basura a cielo abierto	\$500.00
h) Por descargar Aceites, Solventes o Grasas a la vía pública o la red de drenaje Municipal	\$1,000.00
i) Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibeles de 22:00 horas a las 06:00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio	\$500.00
j) Por omitir la instalación de fosas séptica o sanitarios provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación	\$1,000.00
k) Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	\$400.00
l) Gestión para licencias de obras que requieran de estudio de impacto ambiental	\$1,000.00
m) Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía publica siempre y cuando se justifique	\$1,000.00
n) Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias o pongan en riesgo la salud de los habitantes de la zona o del municipio	\$1,000.00
o) Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discotecas, bares, centros nocturnos y cantinas)	\$1,000.00
p) Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	\$500.00
q) Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	\$250.00
r) Contaminación por malos olores, causados por condiciones insalubres en la cría de animales de corral y domésticos en general	\$500.00
s) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores	\$500.00
t) Contaminación por patios abandonados y enmontados con árboles y plantas muy crecidos	\$1000.00
u) Traslado de maderas tropicales, árboles, sin previa autorización	\$1000.00
v) Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en lugares no autorizado por la autoridad municipal	\$500.00
w) Maltrato o matanza de animales domésticos	\$500.00
x) Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Reintegros.

Artículo 129.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 130.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección IV. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 131.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 132.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 133.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 134.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS.

Sección I. Donativos.

Artículo 135.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 136.- El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 137.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 138.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Artículo 139.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

**CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO CENTRAL**

Artículo 140.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPITULO I
PARTICIPACIONES FEDERALES.**

Artículo 141.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPITULO II
APORTACIONES FEDERALES.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 142.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES.**

Artículo 143.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Artículo 144.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO.**

Artículo 145.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 146.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 147.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 148.- La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1210

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.